

**EL SISTEMA CONTABLE EN LA EMPRESA ESPAÑOLA:
DE LA CONTABILIDAD FISCAL AL DERECHO
CONTABLE A TRAVÉS DE LA IMAGEN FIEL**

PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS
ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

**EL SISTEMA CONTABLE EN LA EMPRESA ESPAÑOLA:
DE LA CONTABILIDAD FISCAL AL DERECHO CONTABLE
A TRAVÉS DE LA IMAGEN FIEL**

DISCURSO DE INGRESO DEL ACADÉMICO NUMERARIO, ELECTO

EXCMO. SR. DR. DON RAMÓN POCH Y TORRES

DOCTOR EN DERECHO Y EN CIENCIAS ECONÓMICAS

en el acto de su recepción, 16 de Enero de 1.997, y

DISCURSO DE CONTESTACIÓN POR EL ACADÉMICO NUMERARIO

EXCMO. SR. DR. DON ROBERT GARCÍA CAIRO

BARCELONA
1997

SUMARIO

INTRODUCCIÓN	7
1 EL DERECHO CONTABLE O LA JURICIDAD DE LA CONTABILIDAD	
1.1 JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO CONTABLE.....	9
1.2 EVOLUCIÓN DE LA JURICIDAD DE LA CONTABILIDAD.....	10
1.3 DE LA NORMATIVA FORMAL AL DERECHO SUSTANTIVO.....	11
1.4 EL HECHO CONTABLE.....	12
1.5 FORMACIÓN DEL DERECHO CONTABLE.....	14
1.5.1. Fuentes del Derecho Contable	14
1.5.2 Las fuentes en nuestro ordenamiento jurídico.....	14
1.5.3. Ámbito de aplicación y naturaleza de la normativa.....	16
1.5.4. Otras supuestas fuentes del Derecho Contable.....	16
1.5.5. Los usos contables como fuentes del Derecho.....	17
1.6. EL MODELO JURIDICO-CONTABLE APLICADO AL DERECHO CONTABLE	19
1.6.1. Concepción del Derecho Contable.....	19
1.6.2. La teoría estructuralista y los modelos jurídico-contables.....	20
1.6.3. Modelos jurídico-contables.....	20
1.6.4. Los modelos jurídico-contables y su aplicación.....	21
1.6.5. Método estructuralista.....	21
1.7. LA AUDITORIA DE CUENTAS COMO CONTENIDO MATERIAL DEL DERECHO CONTABLE.....	22
1.7.1. La auditoría como modelo jurídico-contable.....	22
1.7.2. La regulación legal de la auditoría de cuentas.....	23
1.8 EL DERECHO CONTABLE EN LA UNIÓN EUROPEA.....	25
2 EL ORDENAMIENTO JURIDICO-MERCANTIL EN MATERIA CONTABLE	
2.1. LA REFORMA DEL ORDENAMIENTO CONTABLE.....	27
2.2 JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA.....	28
2.3. PUNTOS BÁSICOS DE LA REFORMA.....	28
2.3.1. Información más transparente.....	28
2.3.2 Incremento del nivel de información.....	29

2.3.3 La codificación de los principios contables.....	30
2.3.4. La información financiera consolidada.....	31
2.3.5 Información financiera garantizada.....	31
2.3.6. Publicidad de la información financiera.....	32
2.4. EVOLUCIÓN SISTEMATIZADA DE LA ADAPTACIÓN A LAS DIRECTIVAS EUROPEAS.....	32
2.5. ASPECTOS NEGATIVOS DE LA REFORMA.....	33

3 LA IMAGEN FIEL EN EL ORDENAMIENTO DEL DERECHO CONTABLE

3.1 EL PRINCIPIO DE LA IMAGEN FIEL.....	35
3.1.1. Introducción al concepto de imagen fiel.....	35
3.1.2. El principio de la imagen fiel.....	37
3.1.3. Características del principio de la imagen fiel.....	37
3.1.4. El modelo sociológico de la imagen fiel.....	38
3.2. LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.....	39
3.3 Excepciones a la imagen fiel y al principio de prudencia.....	39
3.4 El despropósito de la contabilidad creativa.....	40

4 INFLUENCIA DEL DERECHO CONTABLE EN LA RACIONALIZACIÓN TRIBUTARIA

4.1. DISCREPANCIA DE NORMAS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.....	43
4.2. ARMONIZACIÓN COMUNITARIA.....	43
4.3. EL INFORME RUDING	
4.4. LA REFORMA ESPAÑOLA.....	45
4.5. APROXIMACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE AL RESULTADO CONTABLE	47
4.6. DIFERENCIAS ENTRE LAS NORMAS FISCALES Y LAS CONTABLES.....	47
4.7. DIFERENCIAS PERMANENTES.....	47
4.8. DIFERENCIAS TEMPORALES.....	48
4.9. DIFERENCIAS TEMPORALES: ESPECIAL REFERENCIA A LAS AMORTIZACIONES.....	49

5 CONCLUSIONES.....

INTRODUCCIÓN

EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE,
EXCELENTÍSIMOS SEÑORES ACADEMICOS
EXCELENTÍSIMOS E ILUSTRÍSIMOS SEÑORES,
SEÑORAS Y SEÑORES:

Mis primeras palabras son de sincero y emocionado agradecimiento por el gran honor que hoy me dispensa la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras al recibirme como Académico numerario, privilegio inmerecido de encontrarme en uno de los lugares donde más intensa y más fértil es la posibilidad de diálogo. Fue precisamente la búsqueda de la verdad y el diálogo, entendido como intercambio común, la que llevó a Platón, en el siglo IV antes de Cristo, a fundar en el jardín de Academo, en Atenas, la escuela filosófica llamada Academia.

Quiero expresar muy especialmente este agradecimiento a su Presidente y a los Señores Académicos que tuvieron a bien proponer mi nombramiento, y a todos por acogerme en el seno de esa prestigiosa Institución, y procuraré por todos los medios ostentar con dignidad este preciado galardón académico.

También quiero dejar constancia pública de mi reconocimiento hacia mis Profesores, muchos de ellos destacados miembros de esta Docta Casa, cuyos consejos e inapreciables orientaciones han sido ayudas valiosísimas en el transcurso de mi vida profesional y docente; y en lugar destacado a mi amigo y maestro el Excmo. Dr. D. Robert García Cairo, que ha aceptado contestar a este discurso de ingreso.

Quiero también dar las gracias a todos los amigos que, con su

presencia y calor, contribuyen de manera destacada a realzar este acto.

Creo que el capítulo de reconocimientos no estaría completo si desde esta Tribuna Pública no rindiera homenaje a quien fue mi antecesor en la Medalla que se me otorga hoy, Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán, con quien tuve el honor de colaborar en su despacho profesional de Agente de Cambio y Bolsa en la calle Mallorca, durante la década de los años 60, recién salido con mi título de Intendente Mercantil del viejo caserón de la calle Balmes.

El tema escogido para este discurso de ingreso lleva por título: "El Sistema Contable en la Empresa Española: de la Contabilidad Fiscal al Derecho Contable a través de la imagen fiel", y pretende ser una síntesis de las reflexiones e inquietudes que sobre este tema tienen un común denominador: la autonomía del Derecho Contable y su proyección en la Empresa del siglo XXI.

1.- EL DERECHO CONTABLE O LA JURICIDAD DE LA CONTABILIDAD

1.1.- JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO CONTABLE

El prestigioso catedrático y miembro de esta Real Academia, Exc-mo. Dr. D. José Ma Fernández Pirla, decía en su discurso de ingreso en el año 1983, que la realidad del Derecho Contable era una respuesta justa y racional de la disciplina jurídica a las exigencias sociales actuales.

Con esta referencia queremos dar testimonio del esfuerzo de quienes nos han precedido en el largo camino de la elaboración de un Derecho Contable, como derecho autónomo del Derecho Mercantil.

La falta de un Derecho Contable como construcción jurídica autónoma ha originado la proliferación de normas que tratan de enmarcar y dar forma en el ámbito jurídico al denominado "hecho contable".

El concepto "Derecho Contable" es relativamente reciente en la terminología y sistemática jurídicas, aunque ya tenga arraigo no sólo en países como Estados Unidos (que, con su sentido profundamente pragmático, acogieron con rapidez la designación del "Accounting Law") sino también en otros de tan caracterizado tradicionalismo jurídico como Francia, donde el "Droit Comptable" tiene ya hoy carta de naturaleza.

Se agrupan bajo el término "Derecho Contable" el conjunto de principios y normas que promulgadas por el legislador, emanadas de la jurisprudencia o nacidas de la práctica diaria encauzan el discurrir de la contabilidad en los distintos campos del Derecho Mercantil, Penal, Procesal, Administrativo, Fiscal, etc

Vincent Chulia (1), Rodrigo Uría (2), Calavia Molinero y Molí de Miguel, junto a otros destacados mercantilistas, comparten nuestras tesis sobre un Derecho Contable autónomo, aunque en algunos casos matizando o limitando esta independencia.

Son los autores civilistas los más reacios en aceptar las tesis autonomistas, al afirmar que no es posible hablar de independencia científica de ninguna rama especial del Derecho Privado, y consideran, erróneamente en nuestra opinión, que el Derecho Contable es un "derecho de intersección o encuentro" sin entidad propia ni contenido.

El Derecho Contable viene delimitado por un campo de actuación propio y por un método de trabajo específico, sustentados ambos en la originalidad y especificidad de sus fuentes normativas.

Es preciso hacer aquí especial hincapié en las reflexiones de Pifarre Riera, quien considera que la "Contabilidad al compartir los fundamentos de las ciencias normativas y de las teóricas, conforma un sistema de conocimientos que obedece a leyes objetivas que enuncian sus principios científicos" (3)

1.2.- EVOLUCIÓN DE LA JURIDICIDAD DE LA CONTABILIDAD

Recogemos en este apartado la evolución del Derecho Contable como rama jurídica con vocación de independencia respecto de las restantes. Según Tua Pereda (4) la evidente y continua incidencia del Derecho en la Contabilidad -o de ésta en aquél- se ha contemplado a lo largo del desarrollo de ambas materias desde diferentes ópticas y con distintos calificativos; así, una visión habitual es la que, al abordar la descripción conceptual de nuestra disciplina, alude, con un planteamiento muy frecuente en los años cincuenta y sesenta, a las relaciones de la Contabilidad con las demás ciencias. No faltan, por otra parte, quienes al tratar de solventar esta cuestión aluden a la significación jurídica de la Contabilidad, fuente inagotable de efectos

Jurídicos, a las relaciones de mutua dependencia entre ambas ramas del saber o a la eficacia jurídica de los registros contables. Otros autores, utilizando un lenguaje evidentemente estético, se refieren a la vocación de la Contabilidad respecto del Derecho actual.

Finalmente, aunque sea claramente anterior, no se puede omitir una mención a la Escuela Toscana, encabezada por el pensamiento de Cerboni que aproxima conceptualmente la Contabilidad al Derecho, sustentando los fundamentos teóricos de la primera en sus relaciones jurídicas.

Evidentemente, cualquiera de estas visiones es absolutamente respetable, no sólo por responder a la filosofía implícita en la época en que están elaboradas, sino también por el carácter lógico y congruente de sus argumentos.

La consecuencia de esta evolución no es sino el surgimiento del Derecho Contable como rama específica del Derecho positivo, con sustantividad e independencia crecientes. De esta manera se produce el alumbramiento de una rama especializada del Derecho, destinada a contemplar y actuar sobre el "hecho contable", constituyendo éste expresión interpretada de la realidad económico-social. Con ello, el Derecho Contable no es ni Derecho Mercantil ni procede de una escisión del mismo, a pesar de las evidentes relaciones entre aquella rama jurídica y nuestra disciplina: todo lo mercantil forma parte de lo económico, pero no al revés, motivo por el que puede afirmarse que el ámbito de lo económico ha rebasado con mucho la noción de lo mercantil.

1.3.- DE LA NORMATIVA FORMAL AL DERECHO SUSTANTIVO

Tradicionalmente, al aludir a la regulación legal de la Contabilidad se distingue entre aspectos jurídico-formales y aspectos jurídico-materiales o sustantivos. En su origen y hasta muy recientes fechas la Contabilidad, y en consecuencia nuestro Derecho Contable, prestaba especial atención a los aspectos formales de registro y llevanza de los libros y medio de prueba de derechos y deberes del comerciante frente a quienes se relacionaban directamente con él. Correlativamente, la vertiente sustantiva de la información financiera, llamada a regular los principios contables con cuyo apoyo

se confeccionan los estados financieros, se relegaba prácticamente al olvido en el derecho positivo.

La evolución operada desde la preeminencia de lo formal hasta el surgimiento de lo sustantivo tiene lugar como consecuencia de la ampliación del círculo de intereses tutelados por el Derecho a través de la Contabilidad. En una primera etapa, en la que se pretende únicamente proteger los intereses del propietario y de un reducido ámbito, donde sólo tenían cabida unos cuantos acreedores, posiblemente no era necesario ir mucho más allá del establecimiento de requisitos obligacionales de carácter formal que, mediante su imposición coactiva, garantizaban especialmente el reflejo de la situación deudora y acreedora, y su utilización como medio de prueba por el comerciante.

Sin embargo, cuando se trata de proteger un vasto conjunto de intereses, entre los que se incluyen los de la colectividad globalmente considerada, parece obvio que no basta con imponer que los libros contables estén forrados, foliados, encuadrados y sin blancos, enmiendas o raspaduras; en este caso es necesario, por el contrario, que se establezcan legalmente unos criterios de fondo para la confección de la información financiera, que la hagan homogénea y que permitan, como punto de referencia compartido entre quien la emite, quien la audita y quien la recibe, la interpretación de la situación económico-financiera y de los resultados de la entidad a través de sus cifras contables.

Nos estamos refiriendo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, como elemento fundamental de la regulación sustantiva o material, que orientan a los expertos contables, facilitándoles un compendio de normas aplicables en la confección de la información financiera, suministran al usuario o destinatario de la misma una guía de los criterios con los que se ha confeccionado y, finalmente, sirven de base al auditor en su tarea de revisión de los estados financieros, facilitándoles un importante punto de referencia con el cual contrastar la fiabilidad de las cuentas anuales.

1.4.- EL HECHO CONTABLE

El "hecho contable" constituye hoy día una realidad social, configurada ya por la técnica contable en función de unos principios apoyados científicamente. Se nos manifiesta pues, como una realidad so-

cial, con la identidad propia que le permite distinguirse de otras realidades sociales (5).

El "hecho contable", fundamento del Derecho Contable, es un hecho social con distintas interpretaciones históricas pero que, como fundamento de un derecho especializado, adquiere en la actualidad auténtico sentido.

Cuando hace más de un siglo, en el año 1885, aparece nuestro Código de Comercio, el "hecho contable" no tenía la importancia social que hoy ha adquirido, y en consecuencia la Contabilidad estaba incluida en el Código de Comercio y era por tanto materia de un naciente Derecho Mercantil.

A medida que la realidad económica y los criterios de interpretación de la misma se han vuelto más complejos, el "hecho contable" adquiere mayor importancia. La Contabilidad deja de ser una simple expresión formal de unos acontecimientos que sólo interesaban en su formulación externa, para convertirse en una materia de contenido económico que pretende revelar la realidad económica, tanto de las empresas como de las magnitudes macroeconómicas. Es en esta etapa cuando la Contabilidad empieza a interesar a amplios sectores de la sociedad, que exigen que la información financiera y contable sea el reflejo más fiel posible de la realidad empresarial.

Por ello todas las normas de derecho orientadas a perfilar, concretar y regular el llamado "hecho contable" como versión interpretada de la realidad económico-social, y que constituyen el Derecho Contable, tienen hoy una vigencia social que no alcanzaron en el pasado y que justifican su tratamiento técnico-jurídico autónomo.

El Derecho Contable ha nacido, pues, de unas exigencias sociales que tienen presencia en la actualidad, incluso a nivel mundial. Hemos visto como el "hecho contable" ha pasado de su consideración en el ámbito meramente individual, a tener importancia en el orden internacional. Es, pues, en las postrimerías del siglo XX cuando el "hecho contable" constituye la base y el soporte de un Derecho que, como tal, debe ser autónomo y con perfiles propios para servir eficazmente a la sociedad.

1.5.- FORMACIÓN DEL DERECHO CONTABLE

1.5.1.- *Fuentes del Derecho Contable*

Como es sabido nuestro ordenamiento jurídico admite como fuentes del Derecho la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

La ley tiene primacía sobre la costumbre, según se sigue del Código Civil. Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores y no prevalecerán contra su observancia el desuso ni la costumbre o la práctica en contrario. Los principios generales del derecho se aplican siempre en tercer lugar.

Todas las normas contables, en cuanto jurídicas, son reglas de conducta que requieren de interpretación y que pueden ser impuestas coactivamente. Su origen último se halla en la necesidad de crear un orden social y una seguridad en la vida de relación.

1.5.2.- *Las fuentes en nuestro ordenamiento jurídico*

Los textos legislativos y reglamentarios que tienen por objeto la Contabilidad no forman en la actualidad un conjunto sistemático. Ello plantea una problemática inicial que se relaciona con la jerarquía de las fuentes, sin que en ningún caso quepa olvidar el ámbito concreto en que algunas de ellas operan, y que sólo en tal ámbito producen sus efectos y las posibles consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

Nuestra legislación mercantil, antes de la reforma, desconocía esta jerarquía que se articulaba en el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas, pero nada se contemplaba en relación con las normas de rango inferior, como no fuese la simple referencia en la nueva redacción del Código de Comercio a los criterios de contabilidad generalmente aceptados; referencia que, por otro lado, no aparecía en la Ley de Sociedades Anónimas.

La reforma de nuestro ordenamiento ha introducido cambios importantes y, en principio, una bien lograda jerarquía de normas sustantivas, con excepción de la pretendida atribución de potestad reglamentaria del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (I.C.A.C.) a través de sus "resoluciones".(*)

(*) La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia del 19 de enero de 1994 (recurrida por la Administración del Estado al entender que el I.C.A.C. disfruta de una habilitación legal específica) dictaminó que, éste no puede aprobar, mediante resolución, normas de obligado cumplimiento que desarrollan el Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales, ya que no se tratan del desarrollo reglamentario de una ley, sino disposiciones administrativas que sólo tienen eficacia interna en el ámbito del órgano de que emanan, y de acuerdo con la Constitución Española (artº 97) sólo el Gobierno y sus miembros pueden dictar disposiciones obligatorias, estando vedadas expresamente a los órganos meramente administrativos como es el caso del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (I.C.A.C).

1.5.3.- *Ámbito de aplicación y naturaleza de la normativa*

No podemos olvidar en el Derecho Contable ni la naturaleza de las normas ni su ámbito de aplicación.

En relación a la naturaleza de las normas entendemos que se ha de distinguir entre normas sustantivas, adjetivas o procesales y administrativas, cuyos efectos se producen en ocasiones sólo en sus respectivos ámbitos. Del mismo modo ha de tenerse en cuenta que las normas contables contenidas, por ejemplo, en el Código de Comercio son de carácter general, pero otras normas contables pueden ser particulares, es decir, dictadas para determinados sujetos, razón por la cual nos hallaríamos generalmente ante normas especiales y, como tales, susceptibles de interpretación extensiva, y no ante normas excepcionales.

En cuanto al ámbito personal de aplicación de la normativa, hemos de distinguir a los sujetos obligados en general y a los sujetos sometidos a un deber de llevanza de la contabilidad en particular. El deber de llevanza recae, en principio, sobre sujetos de derecho, no sujetos económicos. En ocasiones, sin embargo, hay una disociación entre ambos y la contabilidad puede tener por objeto a éstos. Se puede decir, pues, que hay una personificación contable en casos en que no existe personalidad jurídica (por ejemplo en los Fondos de Inversión Mobiliaria).

En el plano territorial, las normas contables comprenden a todos los sujetos, cualquiera que sea su nacionalidad, que operan dentro del territorio del Estado. Ocasionalmente podrían existir en determinados convenios internacionales peculiaridades a tener en cuenta.

1.5.4.- *Otras supuestas fuentes del Derecho Contable*

Como sea que en nuestro Derecho no hay más fuentes que la ley, la costumbre, y los principios generales del derecho, hemos de descartar otras fuentes como la analogía, la jurisprudencia y la doctrina científica, que en realidad no crean sino interpretan o aplican con determinado criterio la norma ya nacida.

En nuestro caso, la jurisprudencia casi es más importante que la norma jurídica en sí, pues prevalece no el sentido que la norma tiene sino el que la jurisprudencia le atribuye.

La jurisprudencia viene a constituir un factor clave en la construcción del Derecho Contable, (6) sobre todo en cuanto que por medio de la misma el Derecho distingue, en el orden práctico, la discrecionalidad, basada en los márgenes de la relatividad asociada a todo acontecer contable, de la arbitrariedad, desfigurante de la relación entre medios y fines. La jurisprudencia ha de contribuir a lograr que la verdad contable se haga verdad en Derecho y, por consiguiente, tenga un valor generalizado, porque el Derecho tiene como campo de acción el "hecho contable" y éste es esencialmente relativo, ya que -no lo olvidemos- supone una versión interpretada de la realidad. El problema de las fuentes del derecho adquiere un carácter muy peculiar en el Derecho Contable.

En cuanto a la doctrina científica, su valor radica en que los Tribunales deben estudiarla para poder medir su valor intrínseco y decidir sobre la conveniencia o no de su aplicación.

1.5.5.- *Los usos contables como fuentes del Derecho*

Como ya hemos dicho, la Contabilidad ha tenido su origen en la práctica de los registros de los comerciantes. Los criterios de valoración que han venido imprimiendo carácter a la Contabilidad, como expresión de la realidad económica, también se han afirmado empíricamente. A medida que las relaciones económicas se han extendido e intensificado, los usos contables se han generalizado, y de esta manera de la partida simple se pasó a la partida doble, unánimemente admitida, y de ésta a las técnicas de consolidación de la unidad económica cuando la pluralidad jurídica no se correspondía con aquella.

El Derecho ha ido captando los usos o prácticas contables, ya sea regulando en una primera etapa los libros de contabilidad que el comerciante había de llevar y los requisitos formales y materiales con que su llevanza tendría lugar, como asumiendo posteriormente los criterios de valoración en la forma en que tradicionalmente, y respondiendo a una realidad vigente de estabilidad monetaria, lo ha hecho, por ejemplo, el Código de Comercio, y también regulando la eficacia jurídica de las inscripciones contables y, por último, en la hora presente, con la inmediata posibilidad de asumir los principios de contabilidad generalmente aceptados y regular la eficacia de la auditoría

contable, así como de las normas configuradoras de la integración de los estados financieros y contables.

Resulta por ello, que ha de reconocerse que los usos contables deben de constituir una de las principales fuentes de alumbramiento del Derecho Contable. Partiendo, como ya hemos dicho, de que la Contabilidad ha nacido de la práctica de los registros de los comerciantes y que su elevación científica y técnica se ha correspondido con la lógica preocupación humana de explicar la compleja realidad económico-social, los usos contables, de sus principios y métodos conceptuales e instrumentales, en su función de alumbrar el "hecho contable", han de ser fuente indiscutible del Derecho Contable, aún no formulado específicamente como tal en el vasto campo de las disciplinas jurídico-positivas.

Mientras el proceso de unificación de las dispersas normas contables no haya alcanzado un mínimo nivel, serán los usos contables las fuentes integradoras del Derecho Contable, idea compartida con el resumen que Blanco Campaña (7) hace:

- a) La regla contable tiene su origen en una única fuente de reglamentación. Es el supuesto más sencillo y lo que se impone es el sometimiento a la regla en cuestión.
- b) Ningún texto legal o reglamentario facilita la solución al problema. En tal caso, se atenderán las soluciones de la jurisprudencia, la doctrina o la práctica.
- c) La problemática puede presentar tres situaciones tipo, con soluciones distintas en cada caso, según el siguiente detalle:
Las distintas disposiciones no son divergentes. En tal caso, su aplicación práctica no ofrece dificultades. La Contabilidad debe respetar al tiempo la obligación fiscal y la que resulta del Derecho Contable en sus respectivos ámbitos.
Las disposiciones pueden ser divergentes, pero no incompatibles. La situación se produce normalmente por la incidencia de la legislación fiscal. Se impone el respeto de ésta, efectuando en su caso las oportunas "correcciones".
Cuando las distintas reglas son incompatibles, la aplicación se hará respetando el principio de jerarquía normativa y tomando en consideración el ámbito en que se desarrolla cada norma. Las in-

compatibilidades que tradicionalmente han surgido de la legislación fiscal han dado paso a una nueva situación, caracterizada en sus líneas generales por la tendencia de las normas fiscales a aceptar la compatibilidad con las demás reglas contables.

1.6. -EL MODELO JURIDICO-CONTABLE APLICADO AL DERECHO CONTABLE

1.6.1.- *Concepción del Derecho Contable*

Si el Derecho Contable pretende servir con eficacia a la Sociedad, ha de regular situaciones y conductas que son otras tantas expresiones de supuestos prácticos de aplicación contable, es decir, de "modelos contables" que son modelos de comportamiento.

El "modelo jurídico-contable" regulado por el Derecho respondería a un sistema ideal aunque inspirado en una realidad, al igual que sucede con toda la metodología de los "modelos". La eficacia del modelo reside en su capacidad, elasticidad o flexibilidad de adaptarse a la realidad que pretende representar

Esta función de adaptación del modelo a la realidad que en otras disciplinas, la econometría por ejemplo, se realiza mediante la estimación de parámetros, en los modelos jurídico-contables se llevaría a cabo por la jurisprudencia "valorativa".

Las dos materias citadas como posible contenido del Derecho Contable no son exclusivas ni excluyentes; solamente representan dos posiciones iniciales para el enfoque del mismo. Toda vez que los principios y los modelos que integran su entramado se completan con su inserción en el soporte que constituye el sistema jurídico general.

El proceso de aplicación de los modelos jurídico-contables, informado por los principios generales asumidos por la norma, ha de constituir la tarea de la jurisprudencia valorativa, que de esta manera vendría a cerrar el circuito completo del sistema jurídico-contable.

1.6.2.- *La teoría estructuralista y los modelos jurídico-contables*

La metodología tiene una decisiva importancia en una disciplina jurídica que se presenta novedosa tanto en su planteamiento como en su aplicación, y para su análisis se ha de tener en cuenta:

- a) El Derecho Contable nace en un momento histórico determinado, como respuesta a una necesidad de la sociedad actual
- b) En consecuencia, el Derecho Contable se ha de confirmar como una estructura intelectual construida sobre una estructura real.
- c) El Derecho Contable, por razón de su origen tiene que ser eminentemente realista; por consiguiente ha de consistir, fundamentalmente, en modelos operativos.
- d) Pero el Derecho Contable ha de mantener su equilibrio con el sistema jurídico en general, lo que supone que debe nacer del árbol común jurídico mediante un proceso controlado de ruptura.

1.6.3.- *Modelos jurídico-contables*

El concepto de modelo ha sido utilizado por varios tratadistas de la ciencia jurídica a partir de los modelos lógico-matemáticos y se concibe como la expresión plástica de una estructura o de un sistema. El modelo puede ser fundamentalmente estático o, por el contrario, implicar dinamismo.

Los modelos, para ser útiles, deben ser objeto de una aplicación cuidadosa, es decir, tienen que buscar la coherencia entre la realidad a considerar y el modelo aplicable. Ello exige de un proceso de valoración.

Los modelos contables son muy diferentes según la realidad que contemplen o traten de captar. Por ejemplo, tendremos los modelos contables para la consolidación de los estados financieros, analíticos, de contabilidad inflacionaria, etc. La gran preocupación de los técnicos será la de encontrar el modelo más idóneo para representar cada realidad. En todo caso, la ley y la jurisprudencia, desde sus elevadas posiciones, dirán el acierto o no en la aplicación de los distintos modelos.

Según Hernández Gil (8) "Los modelos constituyen una dimen-

sión de la realidad social que guía el análisis del observador, por lo que el "modelo jurídico-contable" adquirirá una decisiva importancia en cuanto versión de una realidad empírica: "el hecho contable", conducente a la formulación de un sistema jurídico con su propio ámbito y su diferenciación de otros".

1.6.4.- *Los modelos jurídico-contables y su aplicación*

Siguiendo la teoría del "modelo jurídico-contable" podemos afirmar (9) que una parte importante del Derecho Contable puede consistir en la regulación de los modelos que la Contabilidad ofrece sobre las distintas facetas que el "hecho contable" presenta. Sin perjuicio de la esencialidad de lo contable, la aplicación de la Contabilidad exige considerar las distintas manifestaciones del "hecho contable", porque ésta, respondiendo a las exigencias reales, precisa de las necesarias puntualizaciones que responden a las situaciones específicas de lugar, espacio y fines.

Creemos que la introducción del concepto "modelo jurídico" puede servir útilmente al proceso de creación del Derecho Contable, sobre todo si es utilizada en este proceso la metodología estructuralista en sus relaciones con la Teoría de Sistemas. El Derecho Contable actuaría, pues, sobre las instituciones jurídico-contables, descritas como modelos específicos, tratando de realizar un orden justo en el ámbito del "hecho contable", que hoy constituye ya un modelo de vida.

El Derecho Contable vendría a transformar las instituciones jurídicas preexistentes, es decir, modelos anteriores pertenecientes al campo de otras disciplinas jurídicas, tales como el Derecho Mercantil, el Derecho Civil o el Derecho Administrativo, en los modelos exigidos por la realidad actual.

1.6.5.- *Método estructuralista*

En un documentado trabajo, Fernández Pirla (10) elabora una teoría estructuralista en relación con la Teoría de Sistemas como

metodología del Derecho Contable, para llegar a la formulación de modelos jurídico-contables de aplicación jurisprudencial. El trabajo, con las limitaciones de tiempo y espacio, es una buena aportación al campo de la investigación del Derecho Contable y no podemos prescindir de él, ya que a partir de su publicación es cita casi obligada en los estudios sobre la materia.

El método estructuralista, que del campo de las ciencias sociales pasó al de las ciencias jurídicas de mano del francés Arnaud, considera que las reglas de comunicación de personas y de bienes, entre individuos y grupos, pueden realizarse por medio de mensajes codificados. Otros autores han reforzado la importancia que el método estructural puede tener en el desarrollo del derecho, al considerar "el estructuralismo como el prototipo del pensamiento formalizado y codificado". El método estructuralista aplicado al Derecho Contable, al captar en una estructura intelectual una estructura real y después actuar sobre ella, ha de lograr que el resultado exacto sea además el resultado justo.

1.7.-LA AUDITORIA DE CUENTAS COMO CONTENIDO MATERIAL DEL DERECHO CONTABLE

1.7.1.- *La auditoría como modelo jurídico-contable*

El modelo jurídico-contable, plasmación de la Teoría de Sistemas a que nos hemos referido anteriormente, precisa contrastar el "hecho contable" a través de un proceso previo de carácter técnico, pero enmarcado jurídicamente: la auditoría de cuentas.

La auditoría responde a una exigencia social, la de garantizar y dar seguridad de que los estados financieros reflejen fielmente la realidad económica, de acuerdo con normas y principios técnicos establecidos reglamentariamente.

La auditoría, desde nuestra óptica, configura asimismo un modelo jurídico-contable, incluido en el sistema general del Derecho Contable.

1.7.2.- *La regulación legal de la auditoría de cuentas*

La regulación legal de la Auditoría se incluye por lo tanto en el ámbito del nuevo Derecho Contable.

La Ley española de Auditoría de Cuentas es una ley intervencionista, como consecuencia de la filosofía política del momento en que se aprobó, sin tener en cuenta las razones y opiniones de las minorías ni de las partes interesadas. Es, en palabras del Presidente del Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas, "una mala ley que está mal aplicada".

Nuestra crítica sistemática se inició con los primeros proyectos, con la ley y con la aprobación posterior del Reglamento. Los textos normativos son ambiguos, poco rigurosos jurídicamente y con numerosas deficiencias técnicas.

En nuestra opinión, manifestada con anterioridad, (11), se trata de una "ley mordaza" en la que el legislador ha incorporado el poder intervencionista y sancionador de la Administración Pública, restándole al poder jurisdiccional las facultades que sólo corresponden a los jueces.

En nuestro entorno socio-político y económico, y en concreto en la Unión Europea no existe ningún país en que el Ministerio de Hacienda, además de sus propias competencias en materia fiscal, tenga la facultad de establecer o aprobar normas contables con carácter de exclusividad y acumule el control de la auditoría y la disciplina de los auditores de cuentas.

¿Qué país occidental o qué profesión liberal en España está controlada por un Órgano de la Administración, como les ocurre a los auditores? Ninguno.

Esta estructura, impropia de un país democrático, debe ser necesariamente modificada y como decía (12) el ilustre académico Pont Mestres, la profesión auditora, que no actividad como la define de forma tan artificiosa como inútil la ley, es una profesión que se cimenta en cuatro puntos básicos, a saber: el secreto profesional, la técnica, la independencia y la deontología, todos ellos vulnerados por la

Ley de Auditoría y de forma flagrante el de independencia y el del secreto profesional.

La ley vulnera el principio de independencia, toda vez que sujeta la actividad de los auditores al ICAC, un organismo público integrado en la Administración del Estado, convirtiendo al auditor en una especie de cuasi funcionario, lo que pone en evidencia que lo que le preocupa a la ley no es la independencia profesional sino la supeditación del auditor a un organismo público.

También vulnera la ley el principio del secreto profesional, porque establece la posibilidad de que determinados organismos o entes puedan acceder a los expedientes de trabajo del auditor con la finalidad de conocer información confidencial de la empresa auditada.

El auditor no puede cumplir su misión si la información que se hace no está garantizada por el secreto inviolable. Las estrictas exigencias deontológicas características de esta profesión liberal, como son la independencia, la integridad y la probidad, hacen que el secreto profesional adquiera una mayor relevancia.

La protección del secreto profesional es esencial para el cumplimiento de la labor del auditor y resulta exponente del nivel democrático y del Estado de Derecho de un país, por esto no solamente reclamamos que desaparezca la posibilidad de que determinados organismos de la Administración Pública puedan tener acceso a los papeles de trabajo, sino que se castigue al profesional que, con incumplimiento de su obligación, divulgue los secretos de su cliente.

Los parámetros que deben introducirse en la revisión de la Ley de Auditoría son: la unidad de los auditores a través de una única corporación, y que sea ésta el órgano independiente de autocontrol para los profesionales, sustituyendo la figura intervencionista del ICAC.

La regulación del acceso a la profesión, las incompatibilidades, revisar las responsabilidades del auditor, eliminar las normas que conculcan la protección del secreto profesional son, entre otros aspectos, las reformas que se reclaman al nuevo Ejecutivo.

1.8.-EL DERECHO CONTABLE EN LA UNIÓN EUROPEA

Podemos considerar las Directivas de la Unión Europea no tan sólo como Derecho Contable en sí mismas, sino también como punto de partida de los sistemas nacionales de Derecho Contable, en el sentido de que "la Contabilidad y, de manera más acentuada, la formulación de los estados financieros han sobrepasado la fase inicial para convertirse en una verdadera rama del Derecho".

La adhesión de España a la CEE supuso la incorporación de un Derecho de Sociedades muy elaborado a través de diversas directrices, tres de las cuales acuñan el Derecho Contable: la IV, de armonización de las cuentas anuales de las sociedades; la VII, de la normalización y consolidación de las cuentas de los grupos de empresas, y la VIII, donde se especifican -desde lo técnico hasta lo ético- las condiciones que debe reunir el auditor europeo.

Se cumple de esta forma el postulado a que antes hacíamos referencia, en el sentido de que las Directivas de la Comunidad Económica Europea deben ser consideradas como el factor generador del Derecho Contable en cada uno de los países miembros de aquella, inspirando y nutriendo las distintas disposiciones nacionales en este sentido.

2.- ORDENAMIENTO JURÍDICO-MERCANTIL EN MATERIA CONTABLE

2.1.-LA REFORMA DEL ORDENAMIENTO CONTABLE

Con la entrada en vigor de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada podemos afirmar que se cerró un ciclo trascendental en el ordenamiento jurídico-mercantil en materia contable.

Desde la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea, en el ya lejano 1o de enero de 1986, el legislador español ha intentado, con más o menos éxito como más adelante veremos, adaptar la normativa jurídico-mercantil y la regulación contable a las Directivas Comunitarias, dando un impulso definitivo a la renovación de la escasa y obsoleta normativa contable representada por un Código de Comercio maquillado en 1973, pero cuya estructura básica era - y aun se mantiene- del siglo pasado, por la leyes de Sociedades Anónimas de 1951 y de Responsabilidad Limitada de 1953. Excepción a este desolador cuadro era el Plan General de Contabilidad de 1973, que representó uno de los mayores esfuerzos para modernizar los sistemas contables de las empresas españolas y adecuar éstas al proceso europeo de armonización de la información contable.

2.2.-JUSTIFICACION DE LA REFORMA

- Hay tres causas fundamentales que justificaron la reforma: (13)
- a) el desarrollo experimentado por la actividad económica de nuestras empresas.
 - b) la necesidad de que la planificación contable se adecuó a la normalización internacional.
 - c) los compromisos adquiridos con motivo de nuestra adhesión europea.

2.3.-PUNTOS BÁSICOS DE LA REFORMA

Los puntos básicos de la reforma que merecen destacarse bajo el punto de vista del ordenamiento contable son los siguientes:(14)

2.3.1- *Información más transparente:*

El artículo 34 del Código de Comercio afirma, en redacción transcrita textualmente del artículo segundo de la Cuarta Directiva del Derecho de Sociedades, que:

- a) Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales.
- b) Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.
- c) En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En esos casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicar su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.

De este modo, el principio de la imagen fiel, vinculado a la preferencia del fondo sobre la forma, se convierte, en nuestro nuevo Derecho Contable, en el principio rector de la disciplina de las Cuentas

Anuales, con carácter integrador y preferencial sobre cualesquiera otros principios o normas que, de este modo, han de subordinarse en lo sucesivo a aquel principio.

2.3.2.- Incremento del nivel de información

Tras la consagración del concepto de imagen fiel como elemento rector de nuestro ordenamiento en materia de información financiera, y de establecer los mecanismos jurídicos necesarios para asegurar su cumplimiento, el segundo punto básico de la reforma no podía ser otro que el incremento de la información exigida a nuestras empresas.

El sistema previsto legalmente gira en torno a las Cuentas Anuales, constituidas por el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, obligatorios para todo empresario. Se conciben como una unidad sobre la que se instrumentan y articulan los deberes y derechos orientados a la protección y tutela de los intereses concurrentes en la empresa.

Los modelos de balance y cuenta de pérdidas y ganancias vigentes antes de la reforma no resisten ninguna comparación con los que han entrado en vigor con la nueva legislación, adaptados a la normativa europea, que pretende un mínimo de homogeneidad entre sus Estados miembros.

Pero, en especial y en cuanto a las Cuentas Anuales se refiere, es la Memoria el documento que constituye pieza clave en la reforma:

a) de un lado, en la medida en que era hasta ahora desconocido por nuestro ordenamiento jurídico-contable

b) de otro, por cuanto, con las otras dos cuentas anuales, se regula con carácter obligatorio para todo empresario.

La finalidad establecida por el Código de Comercio (art. 35.3) para esta cuenta anual da idea de la importancia con que se concibe: completar, ampliar y comentar la información contenida en el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, perfeccionando así la finalidad de la información financiera al potenciar su utilidad.

En síntesis, puede afirmarse que los modelos de Cuentas Anuales e Informe de Gestión previstos en la legislación y, especialmente entre ellos, la Memoria, configuran un sistema que ha conseguido incrementar notablemente el nivel de información exigido a la empresa española.

2.3.3.- *La codificación de los principios contables*

Otro punto de no menor interés en la reforma de nuestro ordenamiento jurídico es la inclusión en los textos legales de un conjunto de reglas sustantivas, tendentes a establecer los criterios con los que se elabora la información financiera.

De esta forma, con estos criterios comunes y de obligado cumplimiento -que podemos identificar con los principios contables- se consigue unir en una referencia común a las empresas, a los auditores y a los usuarios de la información financiera, contribuyendo de este modo, y al igual que en otros puntos de la reforma, a potenciar la finalidad principal de los estados financieros: su utilidad, al incrementar su fiabilidad para quienes han de tomar decisiones sirviéndose de ellos.

Por otro lado, una de las características de la reforma es el aumento de la vertiente sustantiva de nuestro Derecho Contable, por lo que la regulación contempla, tanto en el Código de Comercio como en las leyes especiales, un amplio conjunto de reglas y normas contables encaminadas a orientar y guiar a la práctica contable.

No obstante, todavía cabe señalar otro punto adicional que constituye también una novedad importante; dado que ni el Código de Comercio ni la Ley de Sociedades Anónimas son lugar adecuado para contener normas detalladas y pormenorizadas, más propias de la técnica contable y, desde el punto de vista jurídico, de una remisión reglamentaria, la Ley de Reforma facultó al Gobierno para aprobar un compendio de normas concretas que no es otro que el Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales.

Se resuelve con ello una vieja cuestión, cual era la falta de defini-

ción de la naturaleza jurídico-mercantil del Plan que, tras la reforma, se convierte en un desarrollo reglamentario de la Ley de Sociedades Anónimas.

2.3.4.- La información financiera consolidada

El grupo de sociedades constituye una realidad de hecho, cuya existencia en el ámbito de la economía es ya antigua. Sin embargo, y a pesar de la atención que desde épocas tempranas ha prestado la Contabilidad al fenómeno de la concentración empresarial y a la información consolidada, nuestro Derecho Mercantil la ha ignorado totalmente hasta el momento. Con ello, los intereses concurrentes en los grupos de sociedades quedaban manifiestamente desprotegidos.

Una vez más, la información se concibe como un importante instrumento para la tutela de esos intereses. A través de las cuentas consolidadas, se muestra la existencia del grupo, su composición y la realidad global de su situación financiero-patrimonial y de sus resultados, como si de una sola entidad se tratara.

Además, para asegurar la eficacia de la información así elaborada, la regulación somete ésta a los mismos mecanismos que rigen para las cuentas anuales de las sociedades individuales: aprobación, auditoría y publicidad.

Sin embargo, el paso dado, aún siendo importante, no define sino el comienzo de una andadura que todavía está a medio camino. La consolidación de estados financieros sólo es una parte -y probablemente no la más importante- de la regulación de los grupos de sociedades.

2.3.5.- Información financiera garantizada

La auditoría asegura a los usuarios que la información financiera ha sido confeccionada siguiendo principios y reglas generalmente admitidos y que su contenido es una representación razonable de la imagen fiel de la empresa.

Los objetivos básicos de la reforma no estarían adecuadamente

conseguidos si no se hubiera instaurado la obligación general de someter la información financiera a auditoría por expertos independientes, como garantía de protección de los intereses de terceros concurrentes en la empresa.

Se solventa de este modo, con la reforma, otra de las injustificadas lagunas de nuestro ordenamiento, que tampoco contemplaba esta figura con carácter general y que, en el caso de las sociedades anónimas, la encomendaba a los accionistas censores, con total desconocimiento de los más elementales requisitos del auditor: la independencia y la capacidad profesional.

2.3.6.- *Publicidad de la información financiera*

Es ésta una de las innovaciones más atractivas de la reforma, ya que pone de manifiesto el carácter de bien público de la información financiera que, como tal, debe permanecer a disposición de quien la solicite.

El derecho a la información financiera de las empresas estaba reducido en la práctica a los accionistas, único colectivo legitimado por la ley para ejercer el citado derecho.

De un derecho de información restringido se pasa a un deber de informar genérico, que recae en la empresa. Este deber de información, desconocido hasta la fecha en nuestro ordenamiento general, se instrumenta mediante el sistema de la publicidad registral, habitual en Derecho para garantizar el general conocimiento -o, al menos, la posibilidad de conocimiento por quien esté interesado- de los actos jurídicos.

2.4.-EVOLUCION SISTEMATIZADA DE LA ADAPTACIÓN A LAS DIRECTIVAS EUROPEAS

La reforma legislativa de adaptación a las Directivas Comunitarias se ha positivizado en las siguientes normas:

- Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de

la Legislación Mercantil a las Directivas de la CEE en materia de Sociedades.

-Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

-Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

-Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el nuevo Plan General de Contabilidad.

-Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

-Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas.

-Ley 2/1995 de 23 de marzo, por el que se aprueba el nuevo régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

2.5.-ASPECTOS NEGATIVOS DE LA REFORMA

Sin querer entrar en detalles puntuales, ya que no es éste el lugar más idóneo, queremos dejar constancia de que la reforma, en general positiva, presenta grandes lagunas y algunas disposiciones -demasiadas- adolecen de rigor técnico, son excesivamente intervencionistas y restrictivas, recortan las facultades constitucionales del poder judicial y han aparecido en el boletín oficial de manera precipitada, camufladas y con un calendario inadecuado de implantación.

El legislador ya ha corregido algunos de los errores que los profesionales y empresarios habían denunciado públicamente, y confiamos que en un futuro no lejano las normas contables puedan sacudirse de estos corsés que la Administración Pública ha impuesto y que nada tienen que ver con las disposiciones de nuestro entorno europeo.

3.- LA IMAGEN FIEL EN EL ORDENAMIENTO DEL DERECHO CONTABLE

3.1.- EL PRINCIPIO DE LA IMAGEN FIEL

3.1.1.- Introducción al concepto de imagen fiel

La reina de las reglas contables que introduce la IV Directiva Comunitaria es la prevalencia del fondo sobre la forma; en otras palabras, el concepto de la Imagen Fiel.

Este principio incorporado en el Derecho Contable español positivizado a través de la Ley de Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas Comunitarias, es un concepto filosófico y por tanto no susceptible de definición mediante un conjunto determinado de reglas detalladas. Por tanto, el quid de la cuestión estriba en la flexibilización jurídica que el principio pretende, a través de un proceso que lo irá dotando de contenido en la medida que evolucionen los conceptos contables.

Hay un amplio abanico de versiones que intenta dar respuesta al concepto de la "imagen fiel": exactitud, objetividad, veracidad, cumplimiento con la normativa legal, cumplimiento con los principios contables, información útil para el usuario, preeminencia del fondo sobre la forma, etc. De entre estas versiones, coincidimos con aquella que lo identifica como preeminencia del fondo sobre la forma siempre que su objetivo sea facilitar la información útil que el usua-

rio precise .

Precisamente esta orientación es la que justifica el carácter evolutivo y cambiante del principio de la imagen fiel, en la medida en que la formulación íntegra no sólo posibilita la mejor defensa de los intereses, colectivos y sociales, sino que es el camino más idóneo para conseguir la adecuación de la noción de imagen fiel a las cambiantes necesidades de los usuarios de los estados financieros.

3.1.2.-*El principio de la imagen fiel como fuente de normas*

Montesinos (15) afirma que el principio de imagen fiel es fuente subsidiaria de normas, por la obligación de ampliar la información exigida legalmente, en el caso de que sea insuficiente y, además, fuente prioritaria en la medida en que el concepto de imagen fiel prevalece sobre cualquier prescripción legal.

Dos cuestiones de interés se desprenden de este planteamiento:

-De un lado, el carácter eminentemente jurídico del principio de imagen fiel.

-Por otra parte, la filosofía que subyace en la versión íntegra del principio de imagen fiel es ajena a los ordenamientos jurídicos continentales, en los que tan solo con dificultades se concibe la posibilidad de apartarse de una norma escrita. Por el contrario, esta forma de proceder entronca con la "Common Law", derecho británico orientado más a la formulación de objetivos genéricos que a su subordinación a preceptos legales pormenorizados.

La versión de la imagen fiel como cumplimiento con la regulación legal y con los principios contables, sólo resulta aceptable si se añade que tal cumplimiento se supedita a la consecución de la necesaria imagen fiel, es decir, a menos que se formule este principio en su versión íntegra, enunciando su carácter preferencial y supletorio en relación con la ley y con la regulación profesional.

En consecuencia, tampoco existe en estas afirmaciones contradicción alguna entre imagen fiel y cumplimiento de la legislación y de los principios contables. Antes bien, la consecución

de la primera implica necesariamente la aplicación de los segundos, pero siempre que se establezca la condición de respetar el carácter preferencial de aquella imagen fiel.

3.1.3.- *Características del principio de la imagen fiel*

De lo expuesto anteriormente, se pueden deducir las siguientes características e implicaciones del principio de imagen fiel para el ordenamiento contable y para la práctica profesional:

a) El principio de imagen fiel debe analizarse en su versión íntegra, teniendo en cuenta no sólo el significado semántico de esta expresión sino, especialmente, el instrumental jurídico a través del que se pretenden conseguir los objetivos de la información financiera.

b) Con esta óptica, el principio de imagen fiel implica otorgar carácter preferencial a tal concepto, que de este modo ha de prevalecer necesariamente sobre cualquier norma legal, reglamentaria o profesional.

c) Con ello, el concepto de imagen fiel se convierte en un principio básico e integrador del ordenamiento contable, en la medida en que consagra los mecanismos de técnica jurídica necesarios para la más flexible y adecuada consecución de los objetivos de la información financiera. Se logra, de este modo, que la letra de la norma esté condicionada a su espíritu y no a la inversa.

d) No basta, en consecuencia, con el cumplimiento de la norma sino que es necesario el ejercicio de la razón en cada caso, en el marco de la noción de imagen fiel. Cualquier norma contable es, por tanto, un medio para conseguir un fin y no un fin en sí misma.

e) Esta forma de proceder constituye el modo más idóneo de garantizar la salvaguarda de los intereses públicos que el Derecho tutela a través de la información contable.

f) También el concepto de imagen fiel supone un adecuado medio para orientar la norma contable, y con ella los estados financieros, hacia la mejor satisfacción posible de las necesida-

des de los usuarios, potenciando de este modo la utilidad de la información financiera.

g) A ello contribuye el que, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, su significación mutable en el tiempo y en el espacio puede concretarse en función de las características, objetivos y requerimientos que el entorno demande de un sistema contable concreto.

3.1.4.- *El modelo sociológico de la imagen fiel*

Sin duda, el notable aumento de la información exigida actualmente a las empresas y a la vez la aparición de nuevas formas y contenidos para la información, no son sino claras manifestaciones de este planteamiento utilitario y finalista. Piénsese, como claro reflejo de los hechos que exponemos, en las consecuencias que la orientación hacia el usuario ha tenido en la evolución de la regulación contable durante las últimas décadas, en las que han aparecido, junto a los estados financieros tradicionales, conceptos tales como estados provisionales, estados intermedios, información por segmentos, estados multicolumna, información de carácter social, estados de valor añadido, etc.

Estas cuestiones plantean, sin embargo, un problema adicional: ¿a quién deben ser útiles los estados financieros? O, de otro modo, fidelidad ¿en relación con quién?, interrogantes que no son sino consecuencia del carácter normativo de la disciplina contable y de la vinculación de una regla concreta a objetivos predeterminados, de modo que una regla válida para un propósito concreto no tiene que serlo para otro alternativo; con ello, diferentes usuarios pueden requerir no sólo distintos niveles de información sino también diferentes criterios para su confección.

3.2.- LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

El Plan General de Contabilidad de diciembre de 1990 recoge los nueve Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados cuya aplicación obligatoria por parte de las empresas debe conducir a que sus cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, siempre pensando que el principio de prudencia tiene carácter preferencial sobre los demás.

No es aquí el momento oportuno para hacer un análisis del contenido de nuestros principios ni un estudio comparativo con los de los demás miembros de la Unión Europea, sólo diremos que todavía existen diferencias significativas entre los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados recogidos en el Plan General de Contabilidad y los contemplados en la IV Directiva.

El texto comunitario autoriza a los Estados miembros a regulaciones discrecionales en los criterios de valoración que pueden dar lugar a una aplicación no uniforme según los distintos países.

Por tanto parece claro que el sistema contable de la empresa española debe basarse en la imagen fiel, y que en la aplicación de los principios de contabilidad el de "prudencia valorativa" es el "primus inter pares" y que la información de las cuentas anuales ha de ser comprensible, relevante, fiable, comparable y oportuna.

3.3.-EXCEPCIONES A LA IMAGEN FIEL Y AL PRINCIPIO DE PRUDENCIA

Elementos ajenos a las recomendaciones de armonización contable contenidas en las directivas europeas y a la propia filosofía del Derecho Contable inciden negativamente en la elaboración de la contabilidad de acuerdo con la imagen fiel y el principio de prudencia.

En los últimos años la contabilidad de las empresas españolas se ve influenciada negativamente por las normas tributarias y paradójicamente, desde la aprobación del Plan General de Contabilidad, por las normas de contabilidad que la Administración Pública viene dictando para las llamadas eufemísticamente "empresas sujetas a regula-

ción económica", normas y criterios que están en abierta oposición al principio de la imagen fiel.

Mas adelante analizaremos la influencia de la normativa tributaria en la contabilidad empresarial, ahora queremos apuntar la incidencia negativa y el mal ejemplo que da la Administración Pública cuando sus intereses no coinciden con los de la imagen fiel.

Normas contables de aplicación en empresas eléctricas (permitiendo la laminación de costes), en autopistas y telefonía (modificando los criterios de valoración de la moneda extranjera), en las compañías del grupo Iberia (con el respaldo legal para imputar como mayor valor de sus aviones las diferencias negativas provenientes de las deudas para su financiación) y un largo etcétera no son sino ejemplos del incumplimiento por parte de la Administración Pública de las normas europeas. El Banco de España modifica también con sus "pastorales" las disposiciones contenidas en el Plan General de Contabilidad, regulando, por ejemplo, las provisiones por minusvalías en deuda pública de las entidades financieras.

Es evidente que estas regulaciones, al margen de las normas comunitarias, infringen claramente principios de aplicación obligatoria como los del devengo, de correlación de gastos e ingresos, de prudencia, etc., que configuran el de la imagen fiel. Desde esta Tribuna denunciaremos esta actitud prepotente que sólo intenta maquillar los estados financieros de determinadas empresas, fácilmente desenmascaradas cuando recurren ante instancias europeas justificando ayudas y subvenciones.

3.4. EL DESPROPÓSITO DE LA CONTABILIDAD CREATIVA

Cuando la filosofía del Derecho Contable se está introduciendo en los más recónditos rincones de nuestras empresas como una realidad social, cuando el principio de la imagen fiel va calando en nuestras mentes y se obtienen avances tan importantes como que por primera vez en la historia contable-fiscal de nuestro país, sea el resultado contable el punto de partida para el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades, cuando todos los países de nuestro entorno eco-

nómico y en especial los miembros de la Unión Europea están cambiando sus legislaciones para adaptarlas a la IV Directiva comunitaria, de golpe y porrazo aparece en el ámbito europeo la "contabilidad creativa", en parecidas circunstancias a las que dieron nacimiento en España a la llamada "ingeniería financiera" de tan malos recuerdos.

Cuando se están haciendo esfuerzos para que el principio de la imagen fiel sea el que guíe la práctica contable, es un despropósito que los distintos Estados de la Unión aplaudan el maquillaje contable del sector público para que a través de la trampa y la falta de seriedad se pase el rubicón de Maastricht.

A los empresarios, los profesionales de la contabilidad y en especial los defensores del Derecho Contable, nos tiene que preocupar profundamente, y nos preocupa, que el proceso de construcción de la Unión Monetaria se asiente en valores tan poco éticos como los representados por la "contabilidad creativa".

¿Con qué legitimidad se puede pedir seriedad al sector privado a la hora de llevar sus cuentas si desde la Administración Pública se está potenciando la "contabilidad creativa", que es la antítesis de los principios defendidos por la "imagen fiel"?

4.- INFLUENCIA DEL DERECHO CONTABLE EN LA RACIONALIZACIÓN TRIBUTARIA

4.1.-DISCREPANCIA DE NORMAS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

La justificación de que la base imponible del Impuesto de Sociedades no aspiraba a aproximarse al resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias no tenía base alguna desde el momento en que la Reforma Mercantil incorporaba el Plan General de Contabilidad a un texto de tanta solera e importancia como es el Código de Comercio.

Las abismales divergencias entre los ámbitos contable y fiscal tenían sus días contados y se fueron cristalizando en declaraciones programáticas, contenidas tanto en el "libro blanco" como en los distintos borradores de reforma del Impuesto sobre Sociedades. Los criterios de convergencia tratan de entroncar la normativa fiscal con la legislación mercantil y el nuevo Impuesto sobre Sociedades, aprobado por la Ley 43/1995 del 27 de Diciembre, es el resultado de lo que el legislador consideró políticamente posible o económicamente conveniente.

4.2.- ARMONIZACIÓN COMUNITARIA

Las relaciones entre contabilidad y fiscalidad son muy dispares en los distintos países de la Unión Europea y se precisa de una política de armonización comunitaria, con objetivos convergentes (16).

Esta armonización debe contemplar los sistemas operativos de

los estados miembros y a través de una directiva propulsar la convergencia de los mismos.

La armonización puede inclinarse por alguno de los tres modelos:

- a) estricta separación entre el ámbito contable y el ámbito fiscal
- b) mayor o menor influencia de las normas fiscales en la contabilidad de las empresas
- c) absoluta preeminencia de principios contables, incluso en la determinación de las bases imponibles.

Las posiciones de partida corresponden a modelos opuestos, por lo que estos trabajos de armonización exigirán importantes esfuerzos para aquellos países que deban modificar su modelo tipológico.

4.3.-*El informe Ruding*

El Comité Ruding, constituido en el seno de la Comunidad Económica Europea en enero de 1991 y presidido por el holandés Onno Ruding, presentó en marzo de 1992 un informe con las recomendaciones para la armonización de la base del impuesto sobre beneficios empresariales en los Estados miembros.

En dicho informe, la propuesta comunitaria propone que la contabilidad, llevada con arreglo a normas y principios contables, debe constituir el punto de partida para el cálculo de la base imponible, si bien deben establecerse los oportunos ajustes, ya que las normas contables no tienen finalidad fiscal.

La armonización de las relaciones entre contabilidad y fiscalidad en los Estados miembros exigirá importantes cambios en muchos de ellos, pues son numerosos los que admiten injerencias de la normativa fiscal en las prácticas contables de las empresas.

Las recomendaciones del Informe Ruding a la Comisión no han cristalizado hasta la fecha en ninguna directiva y nos tememos que no lleguen a prosperar en un próximo futuro.

4.4.-LA REFORMA ESPAÑOLA

El intento de unificar la dispersión normativa y el acercamiento entre el resultado contable y fiscal exigido por la realidad económica son los dos principales avances de la nueva regulación.

La valoración global positiva se materializa en un profundo cambio de mentalidad en relación con las leyes mercantiles y contables y se vincula mucho más a la realidad empresarial.

Los aspectos negativos de la reforma son importantes y ya se han puesto en evidencia en otros foros: excesiva atención al principio recaudatorio, incorrecciones técnicas, incongruencias e incoherencias que producen una reducción de la seguridad jurídica y una remisión reglamentaria excesiva, que deja demasiada potestad para modificaciones sustanciales posteriores.

Hemos dejado en último lugar la frustración que para especialistas y empresarios dejó la nueva ley: la actualización de balances. Una de las mayores injusticias que la empresa española ha estado padeciendo ha sido la numantina resistencia y contumacia del Gobierno a la actualización de balances. Resuelta, en parte y con matices, esta asignatura pendiente en las primeras medidas fiscales urgentes para la reactivación económica tomadas por el nuevo ejecutivo y refrendadas por el Congreso de los Diputados, desaparece la problemática que acechaba a las empresas españolas: la descapitalización y la incapacidad económica para la renovación de sus equipos productivos, lo que la llevaba a un deterioro irreversible de su competitividad y a su desaparición a medio plazo.

4.5.-APROXIMACION DE LA BASE IMPONIBLE AL RESULTADO CONTABLE

Ya hemos señalado que uno de los objetivos primordiales de la reforma ha sido el acercamiento entre el resultado contable y la base imponible del impuesto. Y tenemos que subrayar la palabra acercamiento, con objeto de que no se confunda con identidad.

Desaparece la independencia de ámbitos que la norma anterior

consagraba, al reconocer explícitamente la ley que la base imponible se determinará a partir del resultado contable que se obtiene de acuerdo con las normas del Código de Comercio y de las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

En la ley anterior se diferenciaba el beneficio contable y el beneficio fiscal. El primero se calculaba según las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas contables y mercantiles prevalecían frente a las normas fiscales en la formulación de las Cuentas Anuales y en la determinación del resultado contable.

Por otra parte y en el ámbito tributario, las normas fiscales prevalecían frente a las normas contables y mercantiles, en la determinación del beneficio fiscal y la base imponible, teniendo las segundas un valor supletorio respecto a las primeras. El beneficio fiscal se calculaba con las correcciones establecidas en la ley fiscal sobre ingresos y gastos, y la base imponible se obtenía después de aplicar los ajustes fiscales previstos (presunciones, imputaciones, etc.) al beneficio fiscal. La nueva ley fiscal identifica el beneficio contable con el beneficio fiscal, definiendo después la base imponible a partir de este beneficio.

La ley establece, por primera vez con absoluta claridad, que la base imponible se determinará a partir del resultado contable, corregido única y exclusivamente para aquellas excepciones que se encuentran tipificadas en una norma de rango legal.

Pragmáticamente hay que aceptar la existencia de los ajustes extracontables, toda vez que el principio de prudencia que rige la normativa y práctica contables se combina mal con los intereses de la Hacienda Pública.

Pero el empresario tiene que exigir seguridad jurídica, es decir, que los motivos de ajuste sean una lista cerrada que se recoja en una norma de rango legal, y eso es lo que hace la ley; eliminar la inseguridad que podía representar la consideración por parte de la Administración Tributaria, con mayor o menor fundamento, de partidas como las atenciones a clientes, gastos contabilizados en ejercicio

posterior al de su devengo, los intereses pagados a Hacienda, la provisión por depreciación de las participaciones en sociedades filiales con cotización en Bolsa, la amortización del inmovilizado inmaterial, etc.

4.6.-DIFERENCIAS ENTRE LAS NORMAS FISCALES Y LAS CONTABLES

Las divergencias, permanentes o temporales, existentes entre el resultado contable y la base imponible del Impuesto sobre Sociedades se han reducido, lo que ayudará en algo a que la convivencia entre los dos ámbitos sea más factible gracias a la racionalización de ciertos aspectos de la normativa fiscal. (17)

En el anexo, y sin ánimo de exhaustividad, pasamos a señalar las diferencias entre resultado contable y base imponible en el nuevo Impuesto sobre Sociedades (18), y a continuación un detalle de los orígenes de dichas diferencias y su incidencia en los estados financieros.

4.7.-DIFERENCIAS PERMANENTES

Las diferencias permanentes tienen su origen en la distinta concepción desde el punto de vista contable y fiscal de lo que son ingresos y gastos. No generan ningún efecto impositivo, puesto que van a originar un ajuste extracontable en el resultado económico.

Las diferencias permanentes pueden tener los siguientes orígenes:

- a) Ingresos contables exentos de tributación:
 - exención por reinversión de beneficios extraordinarios
 - corrección monetaria en el beneficio obtenido por la transmisión de inmovilizados.
- b) Gastos fiscales que no lo son a efectos contables:
 - operaciones vinculadas
 - participación de los administradores (en determinados supuestos)

- c) Ingresos fiscales que no lo son a efectos contables:
 - operaciones vinculadas
 - permutas de bienes y derechos
 - diferencias temporales con reversión a más de diez años.
- d) Gastos contables no deducibles a efectos fiscales:
 - el Impuesto de Sociedades
 - donativos y liberalidades
 - disminuciones del patrimonio producidas por transmisiones a título lucrativo
 - multas y sanciones
 - pérdidas en el juego
 - retribución a los fondos propios
 - compensación de bases imponibles negativas transcurridos siete años
 - diferencias temporales con reversión a más de diez años.

4.8.-DIFERENCIAS TEMPORALES

Las diferencias temporales tienen su origen en los distintos criterios temporales utilizados para la imputación de los ingresos y gastos al resultado del ejercicio. Estas diferencias originarán en el balance unos activos y pasivos, consecuencia de anticipación o diferimiento en el pago del impuesto.

Las diferencias temporales pueden tener los siguientes orígenes:

- a) Gastos registrados contablemente en períodos anteriores a los fiscales:
 - dotación a las amortizaciones por encima de lo permitido en la norma fiscal
 - dotación para la provisión de insolvencias por encima de lo permitido en la norma fiscal.

- b) Ingresos computados fiscalmente en ejercicios anteriores a los contables:
 - lease-back (determinadas operaciones)
 - adquisición por transmisiones a título lucrativo.
- c) Gastos fiscales en ejercicios anteriores al registrado contablemente:
 - leasing
 - amortizaciones que no cumplan el registro de efectividad.
- d) Ingresos fiscales en ejercicio posterior al registrado contablemente:
 - venta a plazos.

4.9.-DIFERENCIAS TEMPORALES: ESPECIAL REFERENCIA A LAS AMORTIZACIONES

El concepto de amortización, su delimitación y las causas o factores que inciden sobre el inmovilizado provocando su consumo o desgaste, es un tema cuya enunciación provoca enfrentadas opiniones entre los tratadistas.

Para nosotros y en un intento de simplificación diremos que existen tres tipos de amortizaciones: la amortización real, prácticamente imposible de conocer en su verdadera medida; la amortización contable regida por los principios de contabilidad generalmente aceptados y que inciden en el resultado de la empresa, y finalmente la amortización fiscal, inserta en la base imponible del impuesto sobre beneficios y que se establece por las normas fiscales. No suele coincidir ni conceptual ni cuantitativamente ni con la real ni con la contable.

La "libertad de amortización" y los "planes de amortización acelerada" no son amortización. Son una "fictio iuris" de carácter fiscal que pretende utilizar el instrumento de los gastos deducibles, disminuir la base imponible y liquidar una cuota del Impuesto sobre Sociedades menor, mediante el diferimiento del impuesto.

La libertad de amortización es la negación de las reglas de amortización, lo que Colao Marín (19) califica de "antisistema", ya que no modifica el proceso de amortización técnica pero introduce la confu-

sión en el ámbito empresarial.

Los empresarios y los profesionales entienden que en estos momentos apoyar la inversión es fundamental para la economía española, pero la libertad de amortización, debido a su carácter de incentivo es una medida esencialmente coyuntural producto de la política intervencionista del Estado en el mundo empresarial.

Las normas fiscales deberían interferir lo menos posible en los planteamientos contables de la Empresa y evitar la desnaturalización de dichas normas. Si la incentivación fiscal pretende conceder un crédito sin interés, aplazando una parte de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, el procedimiento debería contemplar pura y simplemente dicho aplazamiento y la cantidad aplazada de cuota sería el resultado de multiplicar la inversión afecta al beneficio fiscal por el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades. La contabilización separada de los elementos del inmovilizado que han dado lugar al beneficio fiscal y una indicación en la Memoria de las cuotas aplazadas sin interés y sus vencimientos, serían suficientes para permitir el control del aplazamiento de la cuota, con lo que se evitaría la confusión creada por los actuales sistemas de libertad de amortización y planes de amortización acelerada.

A MODO DE CONCLUSIONES

No quisiera finalizar la exposición sobre la incidencia del principio de la imagen fiel en el desarrollo del Derecho Contable sin hacer, a modo de conclusiones, las siguientes reflexiones:

REGULACIÓN CONTABLE

La regulación contable es un proceso dinámico que comienza a fines del siglo XIX y se viene desarrollando sin solución de continuidad. En España se ha caracterizado históricamente por su insuficiencia, su falta de rigor y su desorden. El primer esfuerzo serio para modernizar la contabilidad de nuestras empresas fue el Plan General de Contabilidad de 1973.

Podemos considerar las Directivas de la Unión Europea no tan solo como Derecho Contable en sí mismas, sino también como punto de partida de los sistemas nacionales de Derecho Contable de los Estados miembros.

SUPREMACÍA DE LA IMAGEN FIEL

Destacar que nuestra plena incorporación a la Unión Europea también pasa, en el plano del sistema informativo-contable de la empresa española, por la aplicación del principio de la imagen fiel, elemento fundamental en el desarrollo y consolidación del Derecho Contable español.

El principio de la imagen fiel prevalece sobre cualquier prescripción legal en materia contable, no siendo por lo tanto de aplicación la prevalencia de norma, ni atendiendo a su temporalidad ni a su especialidad.

ARMONIZACIÓN ENTRE CONTABILIDAD Y FISCALIDAD

La armonización entre contabilidad y fiscalidad es de muy difícil consecución. Mientras que la primera se rige por principios económicos, la segunda lo hace por principios recaudatorios. En cualquier caso, el objetivo a largo plazo es la prevalencia de la imagen fiel, a través de un Derecho Contable fuerte, a los convencionales y mutantes criterios tributarios.

DE LA REGULACIÓN FORMAL DE LA CONTABILIDAD AL DERECHO CONTABLE

Una vez adaptado nuestro ordenamiento a las directivas comunitarias, podemos afirmar que el Derecho Contable es una realidad consolidada en nuestro país. Es la respuesta al reconocimiento del "hecho contable" como una realidad social configurada por la Contabilidad y con base en unos principios jurídicos.

El Derecho Contable simplifica el proceso de tributación, permite una mayor flexibilidad y proporciona una imagen fiel y real de los resultados de la empresa. Neutralidad y transparencia son dos de los principios que persigue la convergencia de los parámetros fiscales con los contables.

El contenido propio del Derecho Contable es la asunción jurídica de los principios de contabilidad generalmente aceptados, que encontrarán su razón integradora en el logro de la llamada imagen fiel que, como ya hemos dicho, ha de proporcionar una información exacta, comprensible, veraz, fiable, comparable y oportuna.

CONCLUSIÓN FINAL

Tras una larga evolución y una vez adaptado nuestro ordenamiento a las Directrices comunitarias, podemos afirmar, como conclusión final, que gracias al principio de la imagen fiel, en nuestro país el Derecho Contable es una realidad como regulador de la información financiera.

No puedo terminar mi exposición sin reiterar la expresión de mi gratitud a los miembros de la Real Academia que han tenido la benevolencia de elegirme y acogerme como Académico, y a todos ustedes, señoras y señores, las gracias por la atención que me han prestado.